

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la oficina de reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2020 siendo las 14:23; pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 20 de octubre de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	680014003018-2020-00415-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JULIAN LEONARDO ZAFRA como agente oficioso de la señora ELSA PATRICIA ZAFRA CARREÑO
ACCIONADO	EPS COOSALUD
VINCUALDO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Ha venido al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión acción de tutela instaurada por **JULIAN LEONARDO ZAFRA como agente oficioso de la señora ELSA PATRICIA ZAFRA CARREÑO**, en contra de **EPS COOSALUD**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, al tratamiento integral y a la vida en condiciones dignas.

Así mismo como quiera que de las resultas de la presente acción de tutela, podría asistirle interés a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, habrá de disponerse la vinculación de la mismo.

Del mismo modo, se vislumbra de lo relatado por la parte actora interés dentro del presente tramite a el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, razón por la cual habrá de oficiarse a los mismos a fin de que alleguen al presente tramite copia simple de los fallos de tutela en donde funja como accionante JULIAN LEONARDO ZAFRA como agente oficioso de la señora ELSA PATRICIA ZAFRA CARREÑO y como accionada EPS COOSALUD.

Aunado a lo anterior, como medida provisional remítase a los mismos copia de la totalidad de las presentes diligencia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que vislumbra la posibilidad de dar apertura a tramite incidental por parte de operadores judiciales antes mencionados por el incumplimiento de las ordenes constitucionales por ellos impartidas.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, de conformidad con el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho que no son útiles, pertinentes y conducentes, para determinar la presunta violación a los derechos fundamentales, por cuanto en el expediente constan suficientes pruebas documentales para determinar la procedencia de las pretensiones.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la manera más expedita el contenido del presente auto a las partes, tanto al accionante como a al accionado **EPS COOSALUD**, y la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** a estos últimos, al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa.

Requírase a las entidades accionadas para que suministren toda la información que consideren conveniente sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar.

Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrese las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado QUE TIENEN UN TÉRMINO DE **DOS DÍAS** PARA CONTESTAR.

TERCERO: OFICIAR a el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, a fin de que alleguen al presente tramite, en un término de 8 horas, copia simple de los fallos de tutela en donde funja como accionante JULIAN LEONARDO ZAFRA como agente oficioso de la señora ELSA PATRICIA ZAFRA CARREÑO y como accionada EPS COOSALUD.

CUARTO: REMITIR copia de la totalidad de las presentes diligencias al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, como quiera que vislumbra la posibilidad de dar apertura a trámite incidental por parte de operadores judiciales antes mencionados por el incumplimiento de las ordenes constitucionales por ellos impartidas.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el actor de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf03a37784d0b3e4c43a96dd3bcc72e034f9888bbb182bf4f5e15fa83aa578**
Documento generado en 20/10/2020 04:33:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>